



Una  
Mirada al  
**feminicidio**  
en México

Enero de 2010 a junio de 2011

**Observatorio Ciudadano  
Nacional del Femicidio**

## **Católicas por el Derecho a Decidir A. C.**

María Consuelo Mejía Piñeros

Directora

### **Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio**

**“Una Mirada al femicidio en México Enero de 2010 a junio de 2011”**

#### **Coordinación de contenidos e investigación:**

María de la Luz Estrada Mendoza, Martha Yuriria Rodríguez Estrada, Gabriela Rivera Díaz.

#### **Investigación:**

Asociación Sinaloense de Universitarias AC , Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, Mujeres por México, Justicia para Nuestras Hijas, OCNF Sonora, Centro de Derechos Humanos “Victoria Diez”, Academia Morelense de Derechos Humanos, CLADEM Jalisco, Comisión de Derechos Humanos de Colima no Gubernamental, Academia Mexicana de Derechos Humanos, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Visión Mundial de México AC, Colectivo Bolivariano, Consorcio para el Dialogo Parlamentario y la Equidad, Red Nacional de Periodistas, Red “Por sus Derechos Mujeres en Red”.

#### **Organizaciones integrantes del Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio:**

**Baja California:** *Mujeres Unidas: Olympia de Gouges; Yauani;* **Chiapas:** *Red de Mujeres por la Igualdad, Desarrollo, Género, Ciudadanía; Red Nacional de Asesoras y Promotoras Rurales; Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas AC-COLEM;* **Chihuahua:** *Centro de Derechos Humanos de las Mujeres; Mujeres por México en Chihuahua; Nuestras Hijas de Regreso a Casa; Justicia para Nuestras Hijas; Red Mesa de Mujeres de Juárez;* **Coahuila:** *Centro Diocesano para los Derechos Humanos “Fray Juan de Larios”;* **Colima:** *Comité de Derechos Humanos de Colima No Gubernamental;* **Guanajuato:** *Centro de Derechos Humanos*

*“Victoria Diez”*; **Jalisco:** *Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-Mexico)*; **Distrito Federal:** *Academia Mexicana de Derechos Humanos; Arte contra el Femicidio; Católicas por el Derecho a Decidir; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Red Mujer Siglo XXI*; **Morelos:** *Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C.*; **Nuevo León:** *Centro de Derechos Humanos "Solidaridad Popular, A.C.; ARTHEMISAS por la Equidad, A.C.*; **Oaxaca:** *Centro Integral Jurídico Pro-Derechos; Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca; Mujeres Organizadas Yaubani; Comisión de Derechos Humanos Mahatma Gandhi; Colectivo Bolivariano*; **Sinaloa:** *Asociación Sinaloense de Universitarias, A.C.; Frente Cívico Sinaloense, A.C.*; **Sonora:** *OCNF Sonora*; **Estado de México:** *Red de Promotoras en Derechos Humanos de Ecatepec; Visión Mundial de México*; **Tabasco:** *Servicio, Paz y Justicia-México; Asociación Ecológica Santo Tomás*; **Tlaxcala:** *Centro Fray Julián Garcés de Derechos Humanos y Desarrollo Local; Mujer y Utopía, A.C.*; **Veracruz:** *Red Nacional de Periodistas*; **Yucatán:** *Ciencia Social Alternativa, Red Por sus Derechos Mujeres en Red*

### **Corrección de estilo:**

Evelyn Aldaz Vélez

### **Agradecimiento especial a:**

La Dra. Julia Monárrez Fragoso por su valiosa cooperación con el Observatorio.

**Esta publicación fue posible gracias al apoyo de la Fundación FORD y a la Embajada de los Países Bajos.**

**2010 Católicas por el Derecho a Decidir A. C. Apartado Postal: 21-264,**

**Coyoacán, México, D. F., C. P. 04021**

## ÍNDICE

<b>INFORME UNA MIRADA AL FEMINICIDIO EN MÉXICO .....</b>	<b>1</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO.....	1
2. MARCO NORMATIVO: LA INEFICACIA PARA PROTEGER A LAS MUJERES .....	3
3. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO.....	7
4. METODOLOGÍA .....	12
<b>QUIÉNES SON LAS MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO .....</b>	<b>15</b>
1. Características del feminicidio .....	16
2. Falta de procuración e investigación en los casos de feminicidio .....	19
3. Desapariciones de mujeres .....	23
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>29</b>

# INFORME UNA MIRADA AL FEMINICIDIO EN MÉXICO

Enero de 2010 a junio de 2011

## INTRODUCCIÓN

### 1. CONTEXTO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

En el contexto de violencia generalizada que vive el país, la violencia contra las mujeres debe enmarcarse en el impacto que el crimen organizado está teniendo en éstas, así como un marco normativo que no acaba de protegerlas ni de garantizarles su vida y su seguridad.

México enfrenta un conflicto armado entre las fuerzas federales y los grupos de la delincuencia organizada, a lo que se suma la gran impunidad que permea el sistema de justicia en el país. Dentro de este contexto los derechos humanos de mujeres y hombres son agraviados. En el caso de las primeras, específicamente, se recrudecen formas históricas de discriminación y violencia basadas en el género, muestra de ello son los efectos de la militarización en el país para la vida de las mujeres.

Un claro ejemplo de esta situación lo representa el estado de Chihuahua. El Centro de Derechos Humanos para las Mujeres en Chihuahua (CEDHM), en su análisis sobre acceso a la justicia<sup>1</sup>, plantea que ante la militarización en el norte del país no se contemplaron las consecuencias para la población, como la violencia sexual contra las mujeres por parte de militares, en donde la mayoría de los casos sigue en la impunidad. En este contexto el CEDEHM tiene conocimiento de 18 casos de violaciones sexuales tumultuarias contra mujeres perpetradas por hombres armados en el estado de Chihuahua entre 2008 y 2010<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Centro de Derechos Humanos de las Mujeres A.C. El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencias de género en el Sistema Penal Acusatorio. Chihuahua, México, 2010.

<sup>2</sup> *Ibíd.* p. 27.

Así mismo en dicha entidad durante los últimos tres años, se ha registrado un incremento en los asesinatos de mujeres, en los años 2009 al 2011 ocurrieron un total de 916<sup>3</sup> (204 en el año 2009, 370 en el año 2010 y 342 en 2011).

Otro ejemplo es la situación de las desapariciones de mujeres en varios estados del país, un caso paradigmático es el del estado de Nuevo León (militarizado), en donde la Procuraduría General de Justicia<sup>4</sup> reportó un total de 415 casos de mujeres y niñas desaparecidas en la entidad; también se comienza a documentar casos de violaciones que no han sido denunciados ante la autoridad, los cuales presentan como particular característica el que las mujeres desaparecen durante horas o días, en los denominados “levantones de placer”, siendo las víctimas mujeres jóvenes que han sido bajadas de sus vehículos por comandos armados o han sido interceptadas en plena calle, es importante destacar que a este hecho, además de la violación, se suman otras agresiones<sup>5</sup> como los golpes, la tortura y, en algunos casos, hasta la muerte.

Lo anterior nos presenta un panorama general de la gravedad de la situación de la violencia contra las mujeres que en los últimos años se ha recrudecido, debido a que el Estado, al emprender su guerra en contra del narcotráfico, invisibilizó el feminicidio y otras violaciones graves a los derechos humanos. Ante tales acciones se convirtió a las mujeres y niñas en los grupos más vulnerables ante la presencia de diferentes grupos armados, que operan en la mayoría de las zonas urbanas y poblaciones rurales del país, así como al control social que éstos ejercen sobre sus vidas en los espacios públicos y privados tal como lo ha determinado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup> (CIDH) en otros países donde se viven contextos similares.

---

<sup>3</sup> Información proporcionada por el Procurador del estado en la comparecencia presentada ante la Comisión de Feminicidios de la Cámara de Diputados.

<sup>4</sup> Respuestas a solicitud de acceso a la información elaboradas por el OCNF. Solicitudes no. 00015311, 001138811, 00121411, las cuales pueden ser consultadas en <http://sg.nl.gob.mx/infomex/>

<sup>5</sup> En <http://zihuame.org.mx/index.php/noticias/24-situacion-actual-de-las-mujeres-en-nuevo-leon-octubre-2011>

<sup>6</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 100 y 124.

## 2. MARCO NORMATIVO: LA INEFICACIA PARA PROTEGER A LAS MUJERES

Siguiendo la tendencia y el marco normativo internacional para combatir de manera efectiva la violencia de género contra las mujeres, en 2007 se publicó en México, la *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV), dicha ley considera dos mecanismos de protección, las órdenes de protección<sup>7</sup> y la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género. A la fecha, los mecanismos de protección, en particular la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género<sup>8</sup>, muestran su inoperancia debido a que cuando se redactó y elaboró el Reglamento de la Ley se impusieron requisitos, condiciones y procedimientos que desnaturalizaron la figura concebida originalmente y sobre todo, impusieron a las organizaciones una carga adicional, pues a pesar de que el Reglamento establece que basta con que el solicitante de la Alerta “afirmara” la existencia de alguno de los supuestos que se disponían en ese mismo ordenamiento, en la interpretación y la práctica esa afirmación se traduce en una “prueba”, es decir, que la solicitante tiene que probar de manera plena la existencia de alguno de los supuestos<sup>9</sup>, cuando esa es una de las obligaciones del Sistema encargado de dictaminar la declaratoria.

### ***Declaratoria de Alerta de Violencia de Género***

La Declaratoria de Alerta de Violencia de Género es un recurso jurídico que puede ser solicitado por organismos de la sociedad civil, comisiones de derechos humanos y congresos de los estados. Esta acción colectiva se cataloga de emergencia e implica el conjunto de acciones gubernamentales de

---

<sup>7</sup> Contempladas en los artículos 27 al 32, y definiéndose como los “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima las cuales son fundamentalmente precautorias y cautelares”. Para los efectos de este informe este mecanismo no será analizado en función de que se presentará un estudio especial sobre el mismo.

<sup>8</sup> De acuerdo de la Ley General el espíritu, para lo cual fue creada, pretendía dotar a las organizaciones civiles de un mecanismo legal que permitiera canalizar sus exigencias ante la autoridad imponiéndole a ésta una carga adicional y extraordinaria para la atención de la violencia generalizada en contra de las mujeres en un territorio determinado. De igual manera, se pensó en que pudiera ser un mecanismo de fácil acceso para las organizaciones que presentaran elementos o datos suficientes para poder entrar a un estudio sobre el fenómeno de violencia detectado.

<sup>9</sup> “Medidas colectivas para la prevención y protección de las mujeres contra la violencia”, Campaña Regional por el Acceso a la Justicia para las mujeres, en El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua, pag. 33, sep. 2010.

investigación, procuración y administración de justicia, que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, a la detención de los agresores y el acceso a la justicia de familiares de las víctimas de feminicidio.

Cabe destacar que este mecanismo tuvo su origen como una acción de respuesta ante la problemática de feminicidios y desapariciones en Cd. Juárez y Chihuahua, pues los mecanismos internacionales de derechos humanos identificaban una falta de coordinación entre las instancias federal, estatal y municipal, por lo cual era necesario un mecanismo de respuesta inmediata y eficaz.

Desde el momento que se implementó la LGAMVLV la sociedad civil ha solicitado de manera formal en cuatro ocasiones la aplicación de este mecanismo:

- La presentada el día 30 de abril de 2008<sup>10</sup>, denunciando la violencia feminicida en la zona Triqui, Oaxaca, debido a los conflictos políticos existentes por más de 50 años entre las comunidades indígenas de la región, en los cuales las mujeres han sido tomadas como botín de guerra al registrarse asesinatos y desapariciones. Aun con este contexto de violencia sistemática las autoridades encargadas de admitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género ni siquiera dieron trámite a dicha solicitud, argumentando que ésta no cumplía con los requisitos y pruebas suficientes (expedientes y testimonios, entre otras) que demostraran la violencia sistemática referida.
- La presentada en el mes de mayo de 2009<sup>11</sup>, esta vez por la modalidad de *Agravio Comparado*<sup>12</sup> en el estado de Guanajuato, la cual denunciaba la vulnerabilidad de las mujeres víctimas de violencia sexual, ante un

---

<sup>10</sup> Se presentó ante la Secretaría de Gobernación quién preside del Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres

<sup>11</sup> Fue presentada ante la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

<sup>12</sup> De acuerdo al artículo 31 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia existe un agravio comparado cuando un cuerpo normativo contenga alguno de los siguientes supuestos que transgredan los derechos humanos de las mujeres: I. Distinciones, restricciones o derechos específicos diversos para una misma problemática o delito, en detrimento de las mujeres de esa entidad federativa o municipio; II. No se proporcione el mismo trato jurídico en igualdad de circunstancias, generando una discriminación y consecuente agravio, o III. Se genere una aplicación inequitativa de la ley, lesionándose los derechos de las mujeres.

cuerpo normativo que transgrede sus derechos humanos, pues a pesar de que el Código Penal de Guanajuato permite el aborto por violación, el estado no proporciona servicios de interrupción legal del embarazo y procuración de justicia a las víctimas. Es de mencionar que esta solicitud fue rechazada por la autoridad competente.

- La presentada el 8 de diciembre de 2010<sup>13</sup>, con relación al contexto de violencia feminicida e impunidad en el Estado de México. Esto debido a que de enero de 2005 a agosto de 2010 existen 922 presuntos feminicidios, y en 526 casos se desconoce la identidad de los asesinos. El hecho de emitir una Declaratoria de Alerta de Género en el Estado de México tenía como fin identificar las irregularidades en las que ha incurrido el sistema de justicia para detectar el patrón de impunidad y violencia sistemática que imposibilita y obstaculiza el avance en las investigaciones para el acceso a la justicia a víctimas de violencia y feminicidio.

Esta solicitud fue admitida a trámite por la Secretaria Ejecutiva del *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (SNPASEVM)<sup>14</sup> al cumplir con los requisitos legales establecidos en la LGAMVLV. Sin embargo, el día 11 de enero de 2011 el SNPASEVM, en sesión extraordinaria decidió de manera infundada negar la procedencia de dicha solicitud, esgrimiendo argumentos irrelevantes al propio sentido de la alerta, además de no ser valorados los hechos y pruebas que acompañaban la solicitud con la intención de que se emitiera la alerta para salvaguardar la vida y la seguridad de las mujeres mexiquenses.

Ante esta negativa se interpuso un amparo por la falta de motivación y fundamentación del acuerdo emitido por el SNPASEVM, es importante destacar que en febrero de 2012, el Juez Noveno de Distrito, en materia administrativa en el Distrito Federal, concedió un amparo<sup>15</sup> en donde se

---

<sup>13</sup> Presentada ante la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

<sup>14</sup> Integrado por nueve instancias de la Administración Pública Federal (Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República, Secretaría de Educación pública, Secretaría de Salud, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) y 32 mecanismos de adelanto para la mujer (uno en cada estado del país).

<sup>15</sup> Sentencia emitida el 28 de noviembre de 2011, por el Juez Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, sobre el expediente 98/2011-VII.

ordena a las integrantes de SNPASEVM que analicen la procedencia de la solicitud, toda vez que se considera que ésta cumple con los requisitos legales para dar inicio a la investigación por la violencia feminicida en el Estado de México.

- La presentada el 13 de enero de 2012, motivada por el aumento de crímenes contra mujeres que se ha registrado en los últimos dos años en Nuevo León, sumado a otros tipos de agravios contra las mujeres como la violencia sexual y las desapariciones. De acuerdo a una investigación hemerográfica de Arthemisas por la Equidad, los asesinatos de mujeres en Nuevo León se han incrementado en un 689%, del año 2000 al 2011. Por su parte, el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) registró un total de 186 asesinatos de mujeres de enero de 2009 a junio de 2011, de acuerdo con la información obtenida por la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León. A pesar de esta situación, la respuesta de las autoridades es deficiente y sólo se limitan a atribuir las muertes violentas de mujeres al crimen organizado, sin presentar investigaciones para sustentar estas afirmaciones.

Otra causa que motivó la solicitud de dicha Alerta es la situación de mujeres desaparecidas, de acuerdo a la información proporcionada por la Procuraduría de Justicia del estado, quien manifiesta han desaparecido 415 mujeres y niñas, de enero de 2010 a junio de 2011. Desde diversas organizaciones se han comenzado a documentar los conocidos “levantones de mujeres” donde a partir de testimonios de familiares de mujeres desaparecidas en el municipio de Apodaca, los grupos de delincuencia organizada se llevan a las jóvenes para violentarlas sexualmente y en el mejor de los escenarios dejarlas con vida.

A pesar de la grave problemática presentada, el SNPASEVM nuevamente niega de manera infundada la procedencia de esta solicitud. Como respuesta a esta negativa las peticionarias solicitaron un amparo sustanciando ante el Juez Decimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el D. F., con el número de expediente 181/2012.

Aun cuando el Estado mexicano en su informe para el Comité CEDAW<sup>16</sup> manifiesta que existe un mecanismo innovador como la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género y que ya se encuentra instalado el SNPASEVM, los obstáculos impuestos en el reglamento de la LGAMVLV y la falta de voluntad política de las autoridades, que integran el SNPASEVM, ha provocado que la Declaratoria sea vista como un golpe político o un castigo a las autoridades, quienes prefieren ocultar la problemática en lugar de generar acciones de coordinación para erradicar la violencia de género.

### **3. TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO**

Debido al contexto de la violencia y los asesinatos de mujeres en México, se hizo necesario volver a discutir la necesidad de un tipo penal acompañado de reformas al Código de Procedimientos Penales que respondiera a una investigación con debida diligencia y perspectiva de género, ya que los mecanismos de protección no estaban respondiendo a la situación de violencia contra las mujeres del país. De igual forma, diversas circunstancias se hacen visibles en las investigaciones en casos de violencia contra las mujeres, como son: las irregularidades en el manejo de evidencias, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su negligencia.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), en el caso Campo Algodonero, consideró que el Estado mexicano no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra las mujeres. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la

---

<sup>16</sup> Informes consolidados 7º y 8º de México sobre el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), septiembre 2010, p. 8, punto 18.

capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la voluntad para actuar de inmediato

La tipificación del feminicidio representa un avance para hacer visible esta problemática, pero, sobre todo, para desarrollar mecanismos de prevención y sanción que ayuden a erradicarla. No tiene un fin discriminatorio, por tanto busca generar una estructura que sancione una conducta violatoria a los derechos humanos específicamente de las mujeres, en este sentido el Tribunal Constitucional Español ha mencionado que “[n]o es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino (...) el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce”.<sup>17</sup>

Reconocer este tipo de actos delictivos que atentan contra la vida y seguridad de las mujeres encuentra fundamento en los principios del derecho penal, incluso con el principio de la última *ratio* o de intervención mínima, éste principio determina que en casos extraordinariamente graves donde los mecanismos de protección han fracasado, el derecho penal puede utilizarse como un elemento sancionador y reparador del daño.

En México, durante los últimos dos años (2010 y 2011) se presentaron diversas iniciativas para tipificar el feminicidio en los estados de Chiapas, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, y en el ámbito federal el pasado mes de abril de 2012, donde el Senado reconoció el delito de feminicidio dentro de su catálogo de delitos<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup>Resolución del Tribunal Constitucional Español, Sentencia 59/2008, 14 de mayo 2008, en esta resolución el desestima la cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del mandato de igualdad en relación a la discriminación por razón de sexo que contempla el artículo 153.1 del Código Penal, en su redacción dada por el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Para llevar a cabo este análisis, se realizará una breve aproximación al principio de igualdad contemplado en el artículo 14 de la Constitución española y, desde la perspectiva del Derecho Constitucional y Penal, se valorará la posición del Tribunal Constitucional acerca de la protección penal establecida.

<sup>18</sup> En el mes de abril de 2012 el Senado aprobó las reformas que modifican el Código Penal federal y se reconoce la figura del feminicidio, se considera feminicidio la privación de la vida de una mujer, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, cuando se cometan lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores al asesinato, así como actos de necrofilia y el cuerpo sea expuesto y exhibido en lugares públicos, entre otras vejaciones.

Sin embargo, la forma en que algunos estados tipificaron no fue la adecuada. A partir de diciembre de 2010 diversos estados comenzaron a tipificar el feminicidio como un delito grave con elementos de difícil acreditación. Cabe destacar que desde diferentes organizaciones se ha manifestado que la tipificación no es efectiva si no existe una reforma integral a las leyes y marcos normativos en donde se ordenen y obliguen a crear y aplicar protocolos de investigación criminal con perspectiva de género y derechos humanos, así como otras obligaciones como bancos de datos y registros estadísticos, entre otros.

Lo antes mencionado, sumado a la experiencia de países como Guatemala y Chile (donde la tipificación no atiende de manera directa el problema), fue considerado por las organizaciones que integran el OCNF, quienes después de consultar con expertas y expertos internacionales y nacionales proponen la creación de un tipo penal con las siguientes características:

- Crear un tipo penal autónomo, ya que el feminicidio supone una conducta que afecta a diversos bienes jurídicos y no sólo la privación de la vida, haciendo al tipo penal una figura compleja. En base al principio de intervención mínima del Derecho Penal, la tipificación del delito deben ser, fundamentalmente, las violaciones a los derechos humanos, bajo este sentido el feminicidio debe tipificarse de forma autónoma.
- Construir los elementos del tipo penal a partir de una redacción que permita visibilizar las razones de género en los asesinatos de mujeres que evite la inclusión de prejuicios y estereotipos de las y los operadores de justicia.  
Por ello, la definición de feminicidio debe estar integrada, en su mayoría, por elementos objetivos, esto quiere decir que el operador jurídico identificará el hecho delictivo a través de sus sentidos, con las hipótesis que se manifiestan dentro del tipo penal, limitando la valoración del operador que pueda incurrir en estereotipos de género.
- Modificaciones de ley a diversos marcos normativos que permitan la creación de protocolos de investigación con perspectiva de género (resolutivo 18 de la sentencia Campo Algodonero), e incorporar la creación de un banco de datos de ADN (resolutivo 21 de la sentencia de

Campo Algodonero) y la estandarización y sistematización de casos de feminicidio con variables mínimas que permitan identificar las problemáticas del feminicidio para crear políticas públicas y criminales que aporten a su erradicación.

- Sancionar a los servidores públicos que realicen prácticas discriminatorias, y que utilicen estereotipos en perjuicio de las víctimas y/o sus familiares, ya que se ha identificado que estas acciones son uno de los mayores obstáculos en el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aun con estas recomendaciones, preocupa que en algunos estados la tipificación del feminicidio sólo considera aquéllos asesinatos asociados a la violencia doméstica, además que sólo incluyen elementos subjetivos que dejan a la valoración del operador jurídico la acreditación del delito, lo cual, bajo el contexto de violencia estructural hacia las mujeres, obstaculiza la investigación de estos delitos. Algunos estados como: Estado de México, Guerrero, Durango, Tamaulipas y Guanajuato, agravaron el delito dejando a la libre interpretación de los operadores estas conductas, por ejemplo:

En Tamaulipas, se tienen que acreditar al menos tres de las circunstancias que prevé el tipo entre las que se encuentran que la víctima presente “indicios de violencia física reiterada” y que “existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer”, a decir de la experiencia que se tiene en el litigio de casos, los operadores jurídicos difícilmente acreditan este tipo de circunstancias, por lo cual aunado a los estereotipos discriminatorios contra la mujeres que permean en el sistema de justicia el delito de feminicidio de esta manera queda invisibilizado.

Es necesario destacar que en estados como Durango se tipifica al feminicidio como la privación de la vida bajo determinadas circunstancias, pero no se estipula que este delito sólo ocurre en contra de mujeres. Por otro lado en el Estado de México la forma en cómo se redactó el delito hace imposible acreditar la mayoría de las circunstancias, por ejemplo además de acreditar la existencia del homicidio doloso de una mujer (lo cual ha quedado demostrado

que las autoridades no comprueban), posteriormente se tiene que acreditar la violencia de género<sup>19</sup>.

En algunas entidades, el problema es que aún no se adecua el tipo penal con otros delitos afines y/o que no se ha armonizado con diversos instrumentos de derecho. Así, en San Luis Potosí no se modificó la normatividad para ordenar protocolos de investigación, sistematización de información y sanción a servidores públicos que incurran en acciones u omisiones al respecto. En el Distrito Federal no se incluyeron reformas a la LGAMVLV, ni la obligatoriedad de los registros de feminicidios; no obstante, el 25 de octubre de 2011 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Feminicidio.

En el caso de Morelos, Colima, Veracruz y Chiapas, si bien se contempló una reforma integral para aportar en la erradicación de la problemática del feminicidio, a la fecha no existe una aplicación adecuada de las reformas por parte de las instituciones de procuración de justicia, ejemplo de ello es que a la fecha no se cuentan con protocolos de investigación que ayude a garantizar una adecuada investigación con perspectiva de género, cuando la propia ley lo establece.

Debido a la importancia que adquiere la tipificación del feminicidio —ya que la conducta que se tipifica tiene la finalidad de sancionar las lesiones que se ocasionan a un conjunto de bienes jurídicos que en su totalidad constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia— desde el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) consideramos un avance la tipificación del feminicidio, sin embargo en esta acción identificamos dos graves problemáticas; en primer lugar la forma en que algunas entidades del país tipificaron este delito de una manera imposible de acreditar y en segunda que las instancias de procuración y administración de justicia no han implementado las reformas, como lo es la creación de registros y protocolos de investigación criminal con perspectiva de género y derechos humanos.

---

<sup>19</sup> En la tipificación del feminicidio se entiende como violencia de género la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo.

#### 4. METODOLOGÍA

En este informe se presentan los resultados de la investigación realizada por el OCNF sobre el número y las características de los asesinatos violentos de mujeres en México, ocurridos en el periodo de enero de 2010 a junio de 2011.

En el mes de julio de 2011 el OCNF solicitó información a 23 Procuradurías estatales sobre los homicidios dolosos de mujeres ocurridos de enero de 2010 a junio de 2011<sup>20</sup>. De acuerdo a las cifras proporcionadas por las autoridades, en estos 23 estados, se cometieron un total de 2,192 homicidios dolosos de mujeres.

Es importante mencionar que 15 Procuradurías estatales indicaron solamente el número de homicidios dolosos de mujeres ocurridos en el periodo referido, y el resto de las variables solicitadas no fueron respondidas; los Estados que no proporcionaron cifras sobre las variables solicitadas fueron: Colima, Chihuahua, Quintana Roo, Veracruz, San Luis Potosí, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Chiapas, Tabasco, Aguascalientes, Querétaro, Tlaxcala, Zacatecas y Puebla.

Es lamentable que las autoridades de procuración de justicia sigan argumentando que no es su obligación tener este tipo de registros cuando algunos de estos Estados mantienen altos niveles de violencia contra las mujeres<sup>21</sup>. Este tipo de repuestas no hacen más que confirmar la falta de voluntad de investigar debidamente la violencia contra la mujer.

---

<sup>20</sup> Estos estados fueron: Aguascalientes, Chiapas, Colima, Chihuahua, DF, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas.

<sup>21</sup> El estado de Coahuila argumentó en su respuesta a la solicitud de información que “no se puede acceder a proporcionar la información solicitada, debido a que el brindarla traería como consecuencia la revisión de todos y cada uno de los expedientes que conforman las averiguaciones previas, tanto de aquellas que corresponden al archivo en trámite como al de conclusión, lo que causaría un entorpecimiento extremo en la actividad de Procuración de Justicia, en atención a la carga de trabajo adicional que implicaría el hecho de que el personal de las Agencias del Ministerio Público en el Estado llevaran a cabo dicha revisión para poder dar contestación al peticionario; en virtud de que este rubro no es manejado en libros de registro o estadísticas”.

Otras Procuradurías como las de Colima o Chiapas mencionan que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de las mismas de otorgar

A partir de la información recabada se realizó una selección de aquellas Procuradurías que enviaron la mitad de las variables solicitadas para poder analizar la existencia de presuntos feminicidios en las entidades respectivas, lo que nos permitió hacer un análisis para caracterizar esta problemática.

Con base en este criterio se seleccionaron las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Sonora, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Distrito Federal, Estado de México Jalisco y Oaxaca, sumando un total de ocho entidades.

Por otro lado el OCNF también pudo obtener datos sobre los homicidios dolosos de mujeres de los estados de Chihuahua, Tamaulipas, Oaxaca y Veracruz, a través de la información proporcionada directamente por los Procuradores estatales en las comparecencias ante la Comisión de Feminicidio de la Cámara de Diputados, realizadas en los meses de julio y agosto de 2011.

En los casos de Chihuahua y Veracruz la información recabada en las comparecencias no fue posible integrarla al análisis de los Estados, ya que ésta hace referencia a periodos diferentes a los contemplados en el presente informe

En relación a los estados que no proporcionaron la información solicitada consideramos importante hacer hincapié que son los estados reconocidos en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) con los niveles de violencia contra las mujeres que superan la media Nacional en cuanto a Violencia Comunitaria o Violencia Familiar, situación que en 2006 manifestó una violencia significativa y en donde los estados siguen sin tener un diagnóstico mínimo de la situación que guardan las características de los asesinatos de mujeres<sup>22</sup>.

A pesar de que la LGAMVLV sienta las bases de coordinación para generar estadísticas de casos de violencia contra las mujeres a nivel federal, estatal y

---

información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>22</sup> Informe de México producido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO esta situación fue reconocida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) al claramente que en México *no existen registros claros, convincentes sobre la cantidad de mujeres asesinadas y desaparecidas.*

local, bajo el argumento de la soberanía de los estados las instancias locales no cumplen con su responsabilidad nacional e internacional; en relación a este tema, impidiendo tener un diagnóstico claro sobre la situación que guarda la violencia contra las mujeres y que en un futuro pueda generar políticas públicas que impacten en la erradicación de esta problemática.

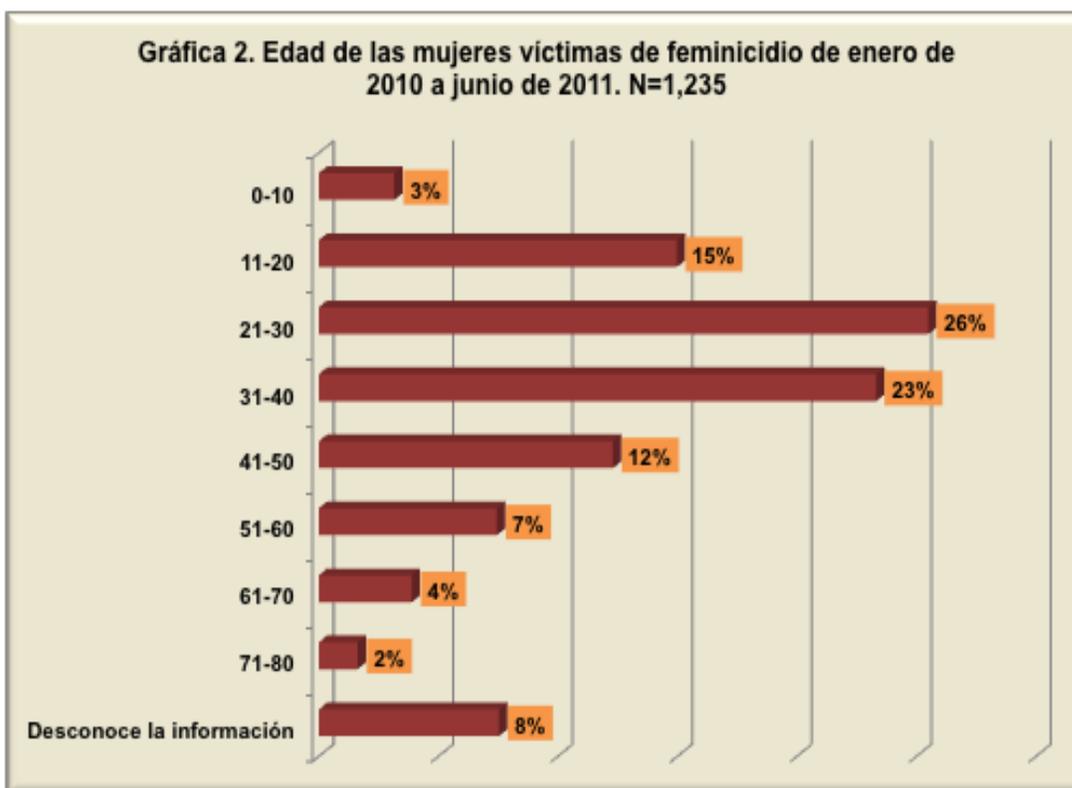
## QUIÉNES SON LAS MUJERES VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Los datos oficiales indican que en ocho estados de la República 1,235 mujeres fueron víctimas de presuntos feminicidios<sup>23</sup> de enero de 2010 a junio de 2011, de los cuales 320 ocurrieron en el Estado de México, 168 en Sinaloa, 169 en Tamaulipas, 142 en Jalisco, 138 en Nuevo León, 125 en el Distrito Federal, 102 en Oaxaca y 71 en el estado de Sonora. (Ver Gráfica 1)



<sup>23</sup> El OCNF determinó que los 1,235 casos analizados son presuntos feminicidios ya que la autoridad proporcionó algunas características importantes en este tipo de asesinatos como son: actos violentos, lugar del hallazgo, motivo del asesinato y la relación de la víctima con el victimario.

## 1. Características del feminicidio

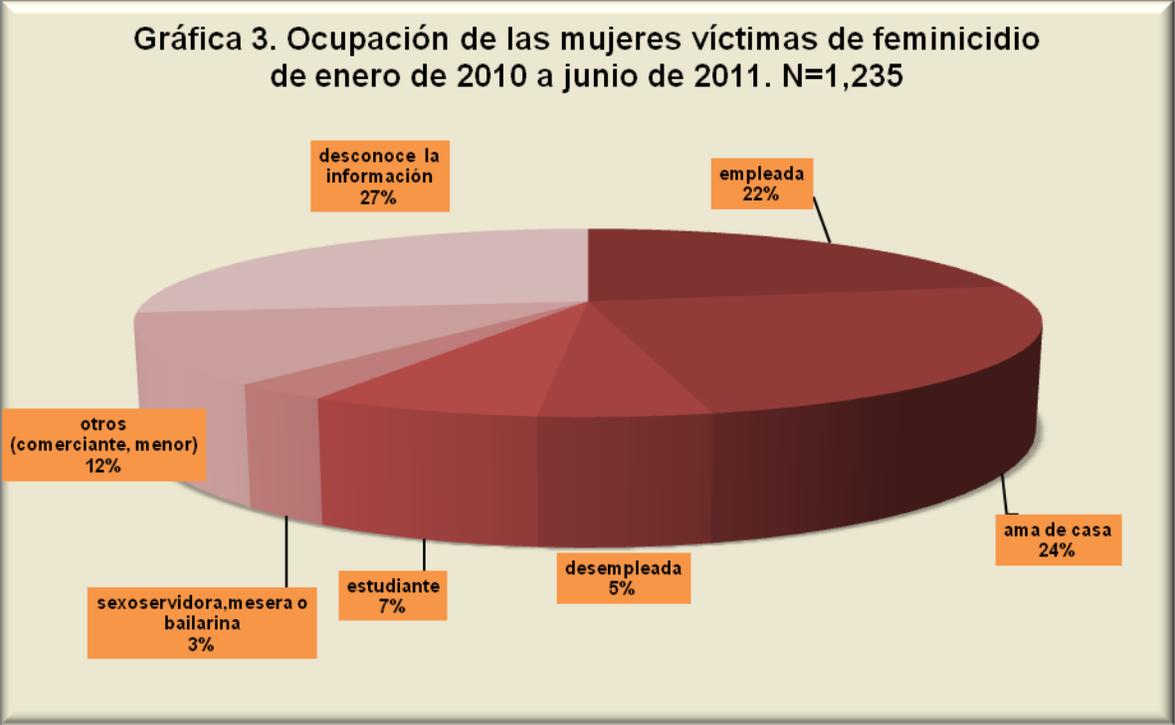


El grupo de mujeres jóvenes y en edad reproductiva continúa siendo el más vulnerable a los feminicidios. Los hallazgos del estudio revelan que 41% (500 casos) de las víctimas tenían entre 11 y 30 años de edad, el 35% (440 casos) tenían de 31 a 50 años y en el 13% (163 casos) eran mayores de 50 años. (Ver Gráfica 2)

La vulnerabilidad de las mujeres adolescentes y jóvenes se relaciona entre otros factores con la necesidad de desarrollar una actividad fuera del hogar, ya sea por trabajo o estudio, estos argumentos ya han sido demostrados en anteriores informes del OCNF.

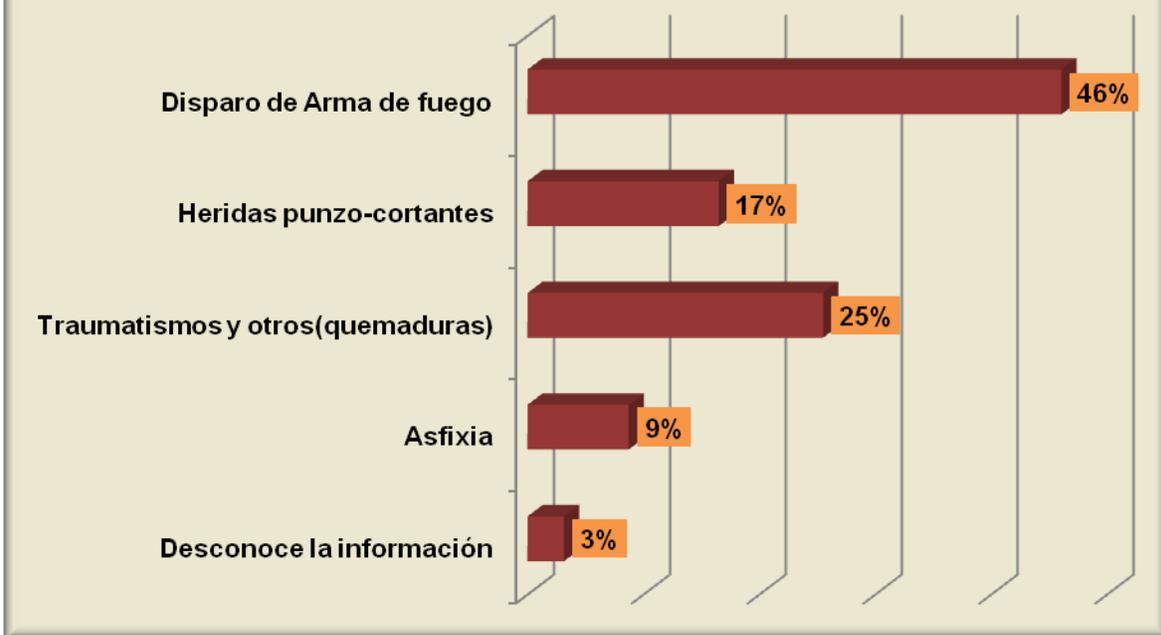
Sobre la actividad económica u ocupación que las mujeres realizaban antes de ser asesinadas encontramos que el 44% (541 casos) de las 1,235 víctimas tenía alguna actividad fuera de casa, es decir, eran empleadas, estudiantes, comerciantes, meseras, etc. Otro 24% (300 casos) eran amas de casa y en el 27% de los casos (333 víctimas) la autoridad desconocía la ocupación. .

Como ya lo mencionamos anteriormente esta variable está directamente relacionada con la edad de las mujeres que son asesinadas, pues el 40% tenían entre 11 y 30 años de edad y el 41% tenían una actividad fuera de su hogar, es decir, tenían un trabajo o eran estudiantes. (Ver Gráfica 3)



Se confirma, de acuerdo con los anteriores informes realizados por el OCNF, que más de la mitad de los asesinos recurrieron al uso excesivo de la fuerza física para terminar con la vida de las mujeres. El 51% de las víctimas (627 casos) murieron a consecuencia de golpes, quemaduras, traumatismos, asfixia o heridas punzo cortantes, lo que refleja la extrema violencia utilizada por parte de los victimarios para terminar con la vida de las mujeres. Mientras que el 46% de las mujeres (569 casos) murieron a causa del disparo de un arma de fuego. Las autoridades desconocían la causa por la que fueron asesinadas 39 mujeres, lo que equivale al 3% de los casos. (Ver Gráfica 4)

**Gráfica 4. Causa de muerte de las mujeres víctimas de feminicidio de enero de 2010 a junio de 2011. N=1,235**



La información proporcionada por las autoridades sobre el lugar del hallazgo de las víctimas de asesinato, indica que en el 57% de los casos (698 víctimas) las mujeres fueron encontradas asesinadas en la vía o en lugares públicos, tales como la calle, avenidas, carreteras, parques, hoteles o lotes baldíos. Mientras que el 18% de las víctimas (222 casos) fueron halladas asesinadas en su casa habitación. (Ver Gráfica 5)

Es importante mencionar que en el 26% de los casos analizados (315 víctimas) las autoridades no proporcionaron la información solicitada..



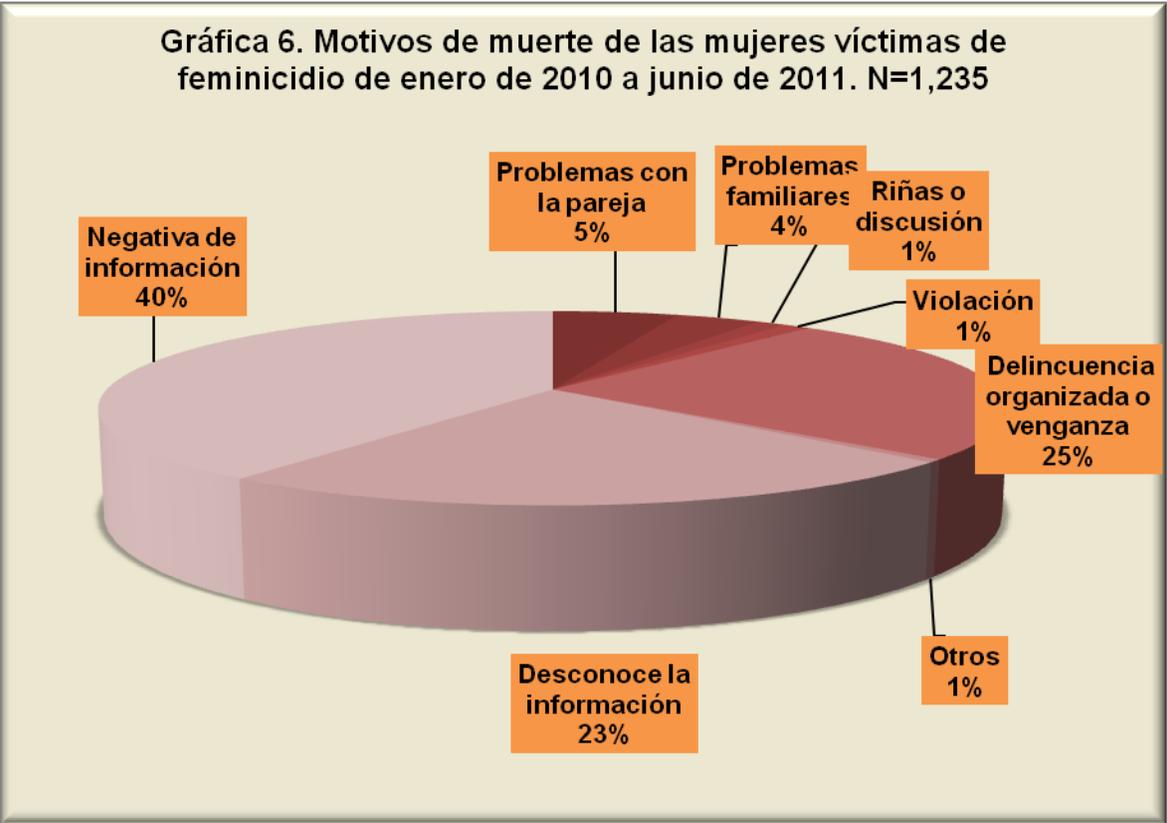
## **2. Falta de procuración e investigación en los casos de feminicidio**

Los motivos por los que las mujeres son asesinadas cobran gran relevancia en el actual contexto de lucha contra el crimen organizado en nuestro país.

Es importante mencionar que el 25% de los feminicidios documentados en este informe son adjudicados al crimen organizado, a las ejecuciones y al enfrentamiento entre grupos delincuenciales, mientras que en el 9% (111 víctimas) los motivos tienen que ver con un problema con la pareja o con algún familiar. Cabe destacar que aun cuando las mujeres hubiesen sido víctimas de elementos del crimen organizado esto no justifica el no actuar de las autoridades encargadas de investigar y sancionar a los responsables.

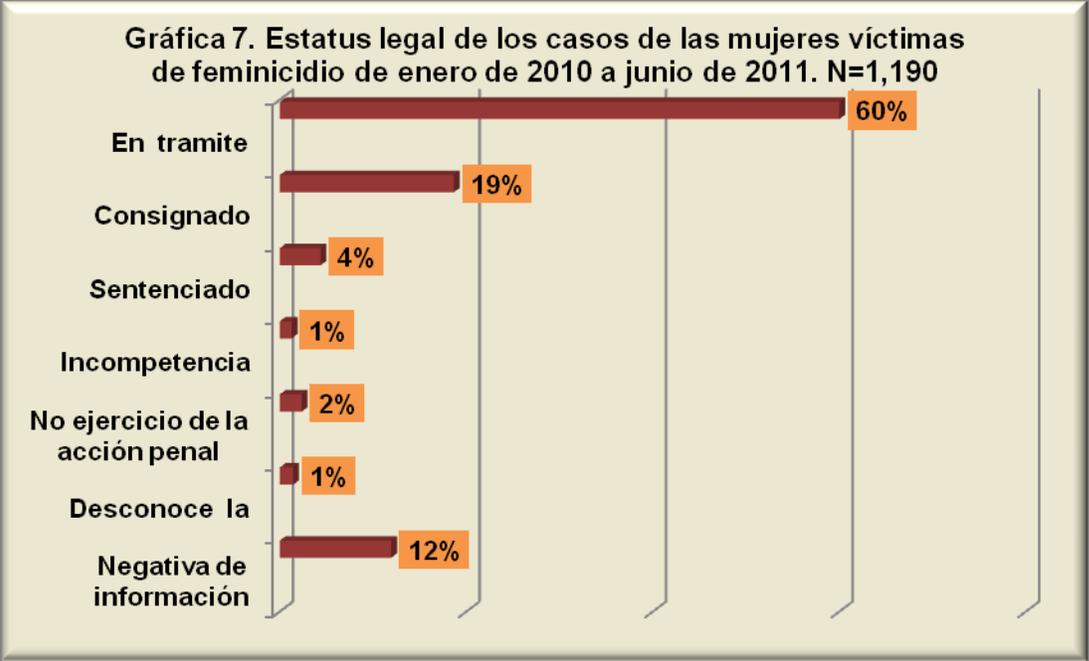
Por otra parte es más alarmante que en el 23% de los casos (287 víctimas) las autoridades afirmen desconocer los motivos de estos crímenes y que en el 40% de los casos (493 víctimas) se hayan negado a proporcionar la información de esta variable fundamental. Como un ejemplo de esta negativa tenemos la respuesta de algunas entidades, como es el caso de la Procuraduría del Estado de Jalisco que argumenta que su información está clasificada en fundamental, inexistente y reservada, y que algunos señalamientos legales le prohíben proporcionar la información de algunas variables fundamentales relacionadas

con la investigación de los casos, situación que queda consignada en su contestación: “[...] cabe destacar que una de las limitaciones a que se encuentra sujeto el ejercicio del derecho a la información, por parte de los gobernados, es el concerniente a que con el mismo no se produzca una afectación al interés social, y de manera especial la investigación de conductas delictivas de orden penal. Por lo tanto al tener el criterio de clasificación [...] así como los propios criterios sustentados por el Mismo Instituto de Transparencia, se considera que lo procedente, es el negar el acceso a la información solicitada en estos puntos de su solicitud, por tratarse de información de carácter reservada y en consecuencia la misma no podrá ser proporcionada, ministrada o permitirse su acceso a las averiguaciones previas a persona alguna distinta de las que por disposición de la ley aplicable tenga la atribución de requerir información a esta Procuraduría General de Justicia, o bien por la naturaleza de sus funciones, deban tener acceso a la misma”.<sup>24</sup> (Ver Gráfica 6)



<sup>24</sup> Respuesta a solicitud de acceso a la información elaborada por el OCNF, número de solicitud no. 01201011 interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco vía IFAI.

En cuanto al estatus legal del caso las autoridades informaron que de los 1,235<sup>25</sup> casos de mujeres asesinadas de enero de 2010 a junio de 2011, el 60% se encuentran en trámite y tan sólo el 19% han sido consignados por la autoridad competente, a pesar de que se conocen los motivos del asesinato en el 34% de los casos. Es importante destacar que solamente 4% de los casos han sido sentenciados, aunque se desconoce si estas sentencias son condenatorias o absolutorias. (Ver Gráfica 7)



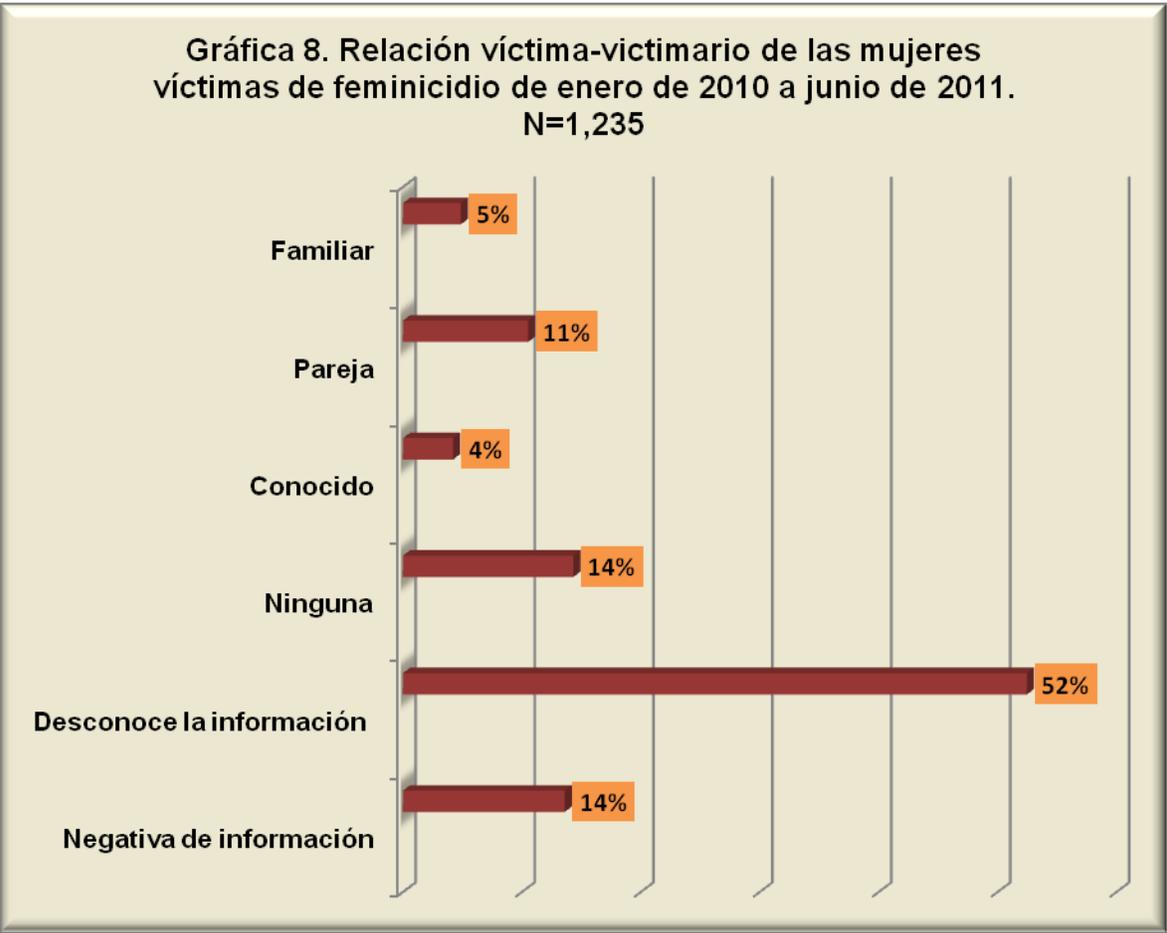
Es importante destacar que en el caso del estado de Sinaloa la Procuraduría estatal informó que el 94% de los asesinatos de mujeres (de un total de 168 casos) fueron producto del crimen organizado, de igual forma del total de los casos ocurridos en el estado solamente 16% han sido consignados. Por su parte, en Nuevo León la Procuraduría estableció que 52% de los asesinatos (de 138 casos) fueron resultado de la delincuencia organizada, pero sólo tiene consignados a los homicidas en el 30% del total de los casos.

En estos estados es preocupante la tendencia de las autoridades de atribuir el motivo de las muertes de mujeres víctimas de formas extremas de violencia al

<sup>25</sup> La diferencia en las cifras del total de casos del estatus legal con respecto a las demás variables radica en pueden existir uno o más asesinatos por averiguación previa, siendo este el caso de la información proporcionada por el estado de Tamaulipas.

crimen organizado, sin que estas afirmaciones se sustenten en resultados de investigaciones, ya que la mayoría de ellas se encuentran en proceso.

La falta de investigación y consignación de los asesinatos con características de feminicidios también se expresa en el hecho de que en el 52% de los casos (648 víctimas) las autoridades desconocen la relación que existía entre la víctima y su victimario. Únicamente en el 34% de los casos las autoridades han podido establecer el tipo de relación entre la víctima y el victimario, como se observa en la Gráfica 8 en el 20% de los casos (242) las autoridades saben que las mujeres tenían algún tipo de relación familiar, de pareja o el homicida era algún conocido, mientras que en un 14% de los casos (177) las mujeres no tenían ningún tipo de relación con su victimario. (Ver Gráfica 8)



### 3. Desapariciones de mujeres

En 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos condeno en el caso González y otras (Campo Algodonero) al Estado Mexicano en su resolutive 19, ordenando adecuar el Protocolo Alba<sup>26</sup> o, en su defecto, implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a diversas directrices que permitan una adecuada búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas.

Aun cuando el municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua, fue el primero en implementar el protocolo Alba como un mecanismo de respuesta rápida ante la gravead de la situación en el estado, a la fecha sigue siendo una entidad con altos niveles de mujeres desaparecidas, pues tan sólo en 2011 ocurrieron 207 desapariciones de mujeres<sup>27</sup>, lo que demuestra que este mecanismo no ha rendido los resultados esperados. Al respecto, en mayo de 2012, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias<sup>28</sup>, en su informe para México, establece que si bien “[...]el Protocolo es un paso positivo, su aplicación geográfica es limitada, solo se utiliza en casos de 'alto riesgo' de desaparición de niñas y mujeres y ha sido activado en muy pocas ocasiones [...]”<sup>29</sup>. De igual forma en el informe presentado por el Estado Mexicano sobre Campo Algodonero en 2011, se señala que hasta el 30 de noviembre de 2011 el Protocolo Alba se ha activado en 10 ocasiones por la desaparición de diez personas

Por otro lado en el mes de abril, el Senado aprobó la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas; de acuerdo al dictamen aprobado, esta ley encuentra su justificación debido al fuerte problema de inseguridad en el país, donde lamentablemente una de las expresiones lo

---

<sup>26</sup> El Protocolo establece un mecanismo para la recepción, reacción y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de Gobierno en casos de niñas o mujeres extraviadas.

<sup>27</sup> Información proporcionada por la organización Justicia para nuestras hijas.

<sup>28</sup> Por invitación del Gobierno de México, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias visitó el país del 18 al 31 de marzo de 2011. El objetivo de la visita consistió en conocer los esfuerzos de México en el tratamiento de las desapariciones forzadas, examinar el estado de las investigaciones, las medidas adoptadas para prevenirlas, erradicarlas y combatir su impunidad, así como temas relativos a la verdad, la justicia y la reparación.

<sup>29</sup> Consejo de Derechos Humanos; 19º período de sesiones; Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo; Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones; Forzadas o Involuntarias A/HRC/19/58/Ad.2, diciembre de 2012.

constituyen los delitos que pueden derivar o estar asociados con la desaparición o el extravío de una persona. Sin embargo, esta ley solamente tiene por objetivo crear una base de datos que pueda ser consultada, permitiendo la búsqueda de personas extraviadas o desaparecidas y dar seguimiento a los casos denunciados. Así mismo por primera vez se define el concepto de persona desaparecida a nivel federal<sup>30</sup>.

La creación de esta ley y su implementación efectiva es importante en los casos de desapariciones de mujeres, en donde la coordinación entre las instituciones administrativas y de procuración de justicia es fundamental para generar acciones de búsqueda e investigación inmediata en la Republica Mexicana. Sin embargo este mecanismo sólo sienta la obligación de inscribir en el registro a las personas desaparecidas o extraviadas más no la obligación de generar una coordinación federal, estatal y municipal para investigar y localizarlas impide a los familiares y a las víctimas el acceso afectivo a la justicia y la verdad. Esto fue claramente planteado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias que manifestó su preocupación ante la dificultad en la distribución de competencias, mencionando que “la ausencia de una ley general que regule todos los aspectos de la desaparición forzada; la existencia de fuerzas de seguridad a nivel federal, estatal y municipal, y la posibilidad de que los delitos sean investigados a nivel federal o estatal dependiendo de quién haya sido el autor imputado, diluyen la responsabilidad de las autoridades federales y locales”<sup>31</sup>

Actualmente no se cuenta con un diagnóstico sobre la situación de la desaparición de mujeres y niñas en el país. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), mediante el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas (SINPEF), registró de 2006 a 2011 5,397 personas reportadas como extraviadas o ausentes, de las cuales 1,885 son mujeres.

---

<sup>30</sup> Artículo 3 fracción IV de la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas define a las personas desaparecidas como *“Toda persona que, con base en información fidedigna de familiares, personas cercanas o vinculadas a ella, la hayan dado por desaparecida de conformidad con el derecho interno, lo cual puede estar relacionado con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente”*

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos; *op. cit.*

Para documentar este grave problema el OCNF solicitó información a todas las entidades de la República y al D. F., a través de la Ley de Acceso a la Información Pública, obteniendo respuesta de los estados de Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa y Veracruz. Con excepción de Veracruz, que sólo reportó las desapariciones de mujeres durante 2010, las entidades restantes proporcionaron las cifras relativas al periodo de enero de 2010 a junio de 2011.

Los estados de Chiapas, Guerrero, San Luis Potosí y Guanajuato no proporcionaron datos o argumentaron no contar con registro alguno, en el caso de Chiapas, por ejemplo, se respondía vía INFOMEX que: “En los archivos de esta Fiscalía no se localizó registro alguno en torno a la temática solicitada, en el período requerido”.<sup>32</sup> En tanto que Sonora<sup>33</sup> y Querétaro<sup>34</sup> señalaron que en su legislación no se cuenta con la figura de desapariciones en sus respectivas legislaciones penales.

En el caso de la Procuraduría del Distrito Federal señala que el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas<sup>35</sup> y Ausentes<sup>36</sup> no conoce de desapariciones de personas pues su ámbito de competencia es el extravío o ausencia de personas. Por último Sinaloa<sup>37</sup> informó que en su Código Penal no se encuentra contemplado el delito de desaparición; sin embargo, en su legislación

---

<sup>32</sup> Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, Solicitud de acceso a la información No. 4132, 22 de febrero de 2012.

<sup>33</sup> El estado de Sonora en su oficio de respuesta número 00145311, con fecha de solicitud 18 de agosto de 2011; argumento que no se proporciona el dato “en virtud de que no se alude a tipos penales específicos del Código Penal del estado de Sonora, y con base en el artículo 15 de los lineamientos generales para el acceso a la información pública de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Sonora, en virtud de que la información a que se refiere el párrafo antes referido no se encuentra capturada ni registrada en los términos que requiere el solicitante y según lo disponen los lineamientos no estamos obligados a generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes.”<sup>33</sup>

<sup>34</sup> Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, Solicitud de acceso a la información 00035611, del 7 de julio de 2011 y 00007911 del 25 de febrero de 2011.

<sup>35</sup> Es la situación en que se encuentra una persona que sale de su domicilio o algún otro lugar y no puede regresar por una causa propia o inherente a su persona, como puede ser su edad, enfermedad, problemas mentales, etc. Con lo cual se puede concluir que el extravío siempre se da en forma involuntaria.

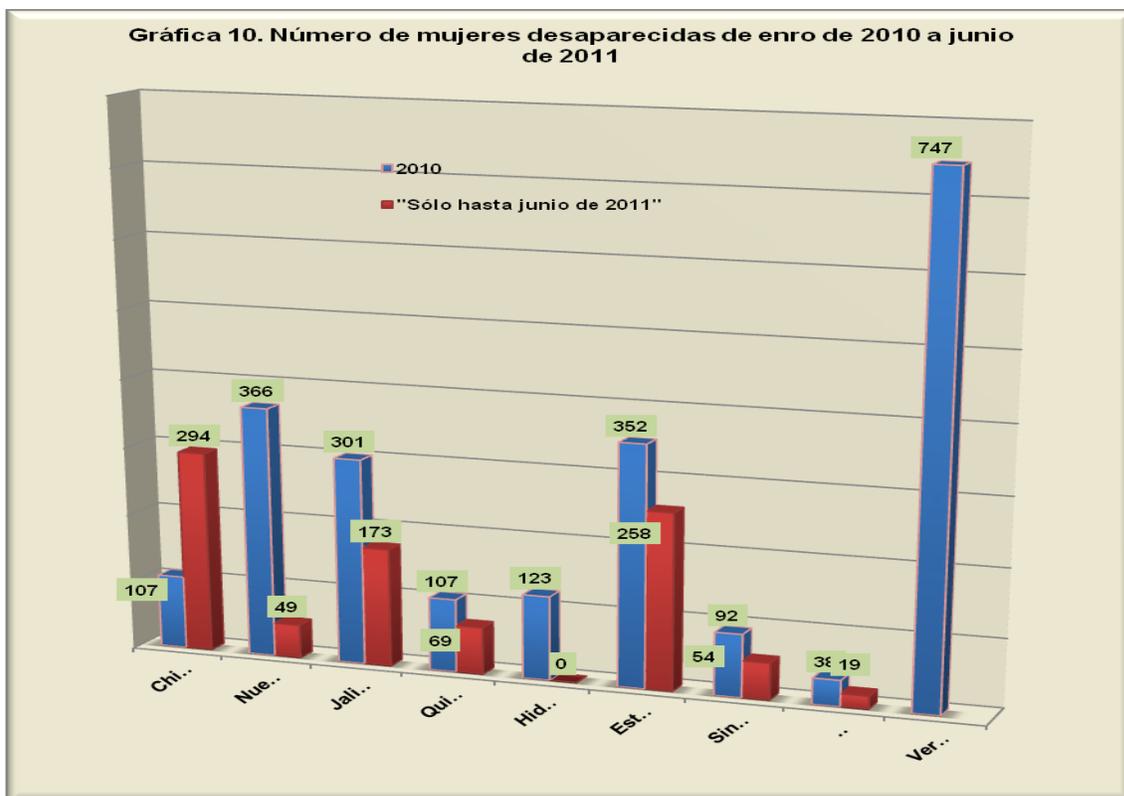
<sup>36</sup> Es la situación en que se encuentra una persona que sale de algún lugar o domicilio y no puede por una causa propia o ajena como podrían ser conflictos familiares, problemas económicos, haber sido víctima de delito, entre otras, la ausencia puede ser voluntaria o involuntaria

<sup>37</sup> Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, Solicitud de acceso a la información 00396011, de 15 de agosto de 2011.

sustantiva penal en vigor, contempla el delito de privación de la libertad personal.

Además de los problemas en el registro de los casos, el hecho de que las desapariciones de mujeres no sean consideradas como delito, impide que las autoridades apliquen medidas inmediatas de búsqueda y localización de las víctimas. En la actualidad los agentes de los Ministerios Públicos se niegan a atender a los familiares de las desaparecidas y los mandan al Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes para que levanten un reporte administrativo, es decir, no se inicia una búsqueda inmediata cuando se ha demostrado que las primeras 72 horas son fundamentales para la averiguación y localización de las mujeres y niñas.

De acuerdo con los datos recabados por el OCNF, como puede apreciarse en la Gráfica 10, en las nueve entidades que proporcionaron información desaparecieron 3,149 mujeres de enero de 2010 a junio de 2011, y en la mayoría de los casos se desconoce si han sido encontradas con vida o no. (Ver Gráfica 10)



El OCNF ha sostenido que la desaparición de mujeres puede estar relacionada con diversos delitos como el secuestro, la trata de personas, la pornografía, el tráfico sexual, entre otros. También ha planteado que muchas de las mujeres desaparecidas son encontradas posteriormente sin vida en un lapso de tiempo variable.

Es importante mencionar que aun cuando existe información sobre la edad de las desaparecidas en las reuniones de trabajo con la Comisión Especial de Femicidio de la Cámara de Diputados, las Procuradurías de Justicia manifestaron que la edad de las mujeres desaparecidas oscilaba entre los 10 y 17 años de edad en más del 60% de los casos.

Uno de los supuestos sobre el origen de las desapariciones de mujeres es el tráfico y la trata de personas. En este sentido México tienen dos características importantes, es un país con rutas de migrantes de paso hacia Estados Unidos donde las mujeres son captadas por células del crimen organizado para su explotación sexual, y cuenta con destinos turísticos que toleran y promueven la explotación sexual.

La CNDH<sup>38</sup> ha señalado que existen focos importantes de la trata de personas en los estados de Baja California, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Estado de México, Guadalajara, Guanajuato, Guerrero, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Como hemos mencionado en México no existe un protocolo especializado de búsqueda e investigación de mujeres desaparecidas, en donde se atienda de manera eficaz la problemática. A pesar de que se cuenta con el Protocolo Alba éste sigue siendo deficiente por diversas circunstancias, entre las cuales vale la pena mencionar las siguientes:

- Se aplica siempre y cuando se califique la desaparición como de alto riesgo para iniciar la búsqueda.
- Se presentan plazos (injustificados) para iniciar la búsqueda, aun cuando diversos informes han establecido que en estos casos las

---

<sup>38</sup> Diagnóstico de las Condiciones de Vulnerabilidad que Propician la Trata de Personas en México; Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Centro de Estudios e Investigación en Desarrollo y Asistencia Social, A.C.; México, 2009

primeras 72 horas son fundamentales para evitar que esa desaparición se conviertan en un hecho criminal.

- Las autoridades ministeriales y de seguridad pública no actúan de manera coordinada.
- No existen registros públicos, oficiales y coordinados que determinen lugares en donde desaparecen las mujeres, y el *modus operandi* de las desapariciones.

Por lo anterior, es urgente que las autoridades comiencen a tomar medidas adecuadas y eficaces que permitan la búsqueda y la investigación de casos de mujeres desaparecidas, ya que existen claras evidencias de incrementos de las desapariciones en México, con los mismos *modus operandi* en diferentes entidades del país y en donde las autoridades en la mayoría de los casos siguen justificando la desaparición de niñas y mujeres causando una revictimización e incurriendo en violencia institucional.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Debido a la información anterior el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, exhorta a las instancias de procuración y administración de justicia a que implementen las siguientes acciones para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

### **Femicidio**

En relación con el femicidio podemos concluir que persisten vacíos en las investigaciones y en las actuaciones de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia. En más de la mitad de los estados las autoridades no cuentan con registros estadísticos confiables sobre los femicidios que permitan analizar este problema y generar políticas públicas eficaces y oportunas para sancionarlo y erradicarlo. Por estas razones el OCNF recomienda:

- Tipificar el femicidio como un delito autónomo y con elementos objetivos de accesible acreditación, junto con reformas a los lineamientos legales correspondientes para implementar bancos de datos, protocolos de investigación en casos de femicidio y capacitación continua y permanente a los operadores encargados de aplicar la norma.
- Que las investigaciones y la atención de los femicidios contemplen los siguientes elementos:
  - Manejo de la escena del crimen. La recolección de las evidencias durante las primeras horas después del hallazgo del cuerpo ya que esto resulta fundamental para la acreditación de la violencia que se ejerce en el cuerpo de las mujeres.
  - Que los peritajes realizados en las investigaciones tengan la finalidad de investigar el sometimiento del que fueron víctimas las mujeres antes de ser asesinadas, evitando el uso y reproducción de estereotipos que tengan como consecuencia la re-victimización de las mujeres y sus familiares.

- Los protocolos deben establecer las responsabilidades administrativa y penal.
- Que se integren registros estadísticos y bases de datos de ADN de los casos de mujeres no identificadas y se cree un banco de datos de agresores que fueron denunciados previamente por las mujeres.
- Que se estandaricen y adopten medidas de protección, judicial y social para las familias sobrevivientes (hijas/os, madre, hermanas u otras).

### **Desaparición de mujeres**

Las desapariciones de mujeres, bajo un contexto de la guerra contra el narcotráfico, se agrava sobre todo por las características especiales de México, en donde el consumo y tránsito de mujeres víctimas de trata, es un factor adicional para las desapariciones de mujeres, sobre todo de mujeres y niñas que tienen entre los 10 y 17 años de edad.

En relación con la desaparición de las mujeres y niñas el OCNF considera necesario contar con un protocolo especializado de atención, investigación y sanción, que entre otros contemple los siguientes aspectos:

- El proceso que deberán seguir las autoridades para investigar la desaparición de una mujer tras la denuncia.
- Iniciar la búsqueda inmediata de las mujeres dentro de las primeras 72 horas, ya que este tiempo es fundamental para evitar que la desaparición se convierta en un hecho criminal.
- Sanciones para los funcionarios que incumplan con su obligación de búsqueda e investigación en esta problemática
- Contar con un registro público de las mujeres desaparecidas y de las personas ausentes, para identificar las ausencias voluntarias y las desapariciones involuntarias.
- Que las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia trabajen de manera coordinada en la búsqueda y la investigación de los casos de mujeres desaparecidas.